

Dictamen 5/03 (Ref. A.G. Fomento). Convenios de colaboración con sujetos de derecho privado. La inexistencia de una contraprestación pecuniaria a cargo de la Administración es un elemento relevante para considerar que el objeto del convenio no coincide con el de los contratos típicos regulados en la LCAP, respecto de los que la existencia de precio es requisito esencial.

El artículo 3.1 de la LCAP dispone que «quedan fuera del ámbito de la presente Ley: (...) d) Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales » [...]

Acudiendo a la consideración conjunta de las previsiones del Convenio, debe señalarse que, aunque las actuaciones a que se refiere la cláusula primera se correspondan materialmente con el objeto del contrato de obras, de servicios y de consultoría, estas figuras contractuales típicas se definen en el Derecho privado, entre otras características, por la existencia de precio (cfr. artículo 1544 del Código Civil) y lo propio ocurre en la LCAP. Así, la fijación del precio es, conforme al artículo 11.2 de la LCAP, un requisito necesario para la celebración de un contrato administrativo, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la propia LCAP; en el mismo sentido, pero con mayor concreción, el artículo 14.1 del repetido texto legal dispone que «los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al contratista en función de la prestación realmente efectuada y de acuerdo con lo convenido». Pues bien, si los contratos típicos a los que corresponden materialmente las actuaciones que se detallan en la cláusula primera, es decir, los contratos de obras, servicios y consultoría requieren la existencia de un precio cierto que ha de abonarse al contratista como derecho que éste adquiere por la prestación que se obliga a realizar y que constituye la remuneración de esa prestación, este requisito esencial no se cumple en el caso de que se trata, ya que X, S.A. no percibe contraprestación pecuniaria alguna, es decir, precio, por las actuaciones que se obliga a realizar; así, la cláusula quinta dispone que «X, S.A. aportará sus medios personales y materiales para la ejecución del presente convenio, asumiendo la totalidad de los costes generados por la aportación y empleo de dichos medios, sin que, en consecuencia, tenga derecho a reclamar cantidad alguna de la Administración del Estado». No desvirtúa esta consideración la circunstancia de que la cláusula séptima prevea la constitución, por parte de la Administración del Estado, de un fondo para sufragar «los gastos generados por el empleo, por parte de X, S.A. de medios personales y materiales propios de terceros con los que haya contratado», ya que, como la propia cláusula indica, se trata de abonar los gastos o costes que se causen por el empleo de medios de terceros con los que tenga que contratar X, S.A. pero no de abonar a esta sociedad la remuneración correspondiente a la realización por ella de las actuaciones a que se obliga y cuyo coste, en cuanto a los medios personales y materiales propios de ella, asume en su totalidad la repetida sociedad; así lo pone de manifiesto, además, el sistema previsto en relación con dicho fondo.

No existiendo, pues, precio por la prestación a que se obliga X, S.A. y siendo el precio, según lo dicho, requisito inexcusable para la existencia de los contratos a que se refiere el LCAP, se aprecia la condición a que se supedita por el artículo 3.1.d) de dicho texto legal la posibilidad de celebrar convenios de colaboración —que el objeto del convenio de colaboración no esté comprendido en los contratos regulados en la repetida Ley o en normas administrativas especiales—, siendo, en consecuencia, admisible la celebración del convenio de colaboración.